

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

I.- EN CUANTO A LA CASACIÓN FORMAL.

PRIMERO: Que el abogado Germán Ovalle Madrid, por la demandante, deduce recurso de casación de forma en contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Suplente del 23° Juzgado Civil de Santiago, que acogió en forma parcial la demanda, que basa en la causal del artículo 768 numeral quinto del Código de Procedimiento Civil, en relación al numeral 4 del artículo 170 del igual cuerpo legal, esto es, por carecer el fallo de consideraciones de hecho y de derecho que ha influido sustancialmente en lo sustantivo de la concluido.

Así, refiere la existencia de la relación contractual entre las partes del juicio, en síntesis, por haberse emitido Orden de Compra N° 300000346 de 6 de agosto de 2013, en virtud de la cual se encargó al actor la adquisición de una estructura de acero galvanizada a destinarse como galpón para la venta de yodo.

El recurrente expresa el incumplimiento por la parte demandada en términos de haberse desistido en la adquisición de la totalidad del suministro y servicios incluidos en la numerada orden de compra y, por ende, anulaba la relación comercial. Demanda entonces, los perjuicios causados que, a su criterio, se encuentran debidamente probados.

Pese a las evidencias, la sentencia acogió la acción sólo en cuanto a la declaración de incumplimiento, pero la desestima en relación a los perjuicios, sobre la base de no haberse rendido prueba al efecto y haberse valorado la allegada por su parte aquélla no conforme a las reglas legales.

Así, argumenta que la sola enumeración, no valoración, que concreta el Juez de Grado, no resulta suficiente para sostener la falta de evidencias, más aún cuando el propio sentenciador argumenta, en el motivo vigésimo tercero, que el actor ha sufrido perjuicios generados por el incumplimiento, pero que atento al motivo siguiente, se omite ponderar toda la evidencia presentada a juicio; en especial, el haberse acompañado factura por la suma de US 304.620,20, tanto en original como su traducción al inglés, conforme lo reseña el artículo 347 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.



No obstante, al haberse uso de la citación por la contraria, ésta no promovió la designación de un perito, por lo que la traducción es válida plenamente.

La evidencia anotada está incluso reconocido por los testigos Stephen Fu y Tomás Talos, legalmente examinados, quienes explicitan respecto del monto de los perjuicios ocasionado por el incumplimiento.

Las omisiones que hace referencia constituyen el vicio fundante del recurso, avalado por sentencias de la Corte Suprema -que se reproducen- precisando que igual debió ponderarse la evidencia, pese a la falta de ritualidad del ingreso a juicio.

Solicita la nulidad de la sentencia recurrida y dictar la de reemplazo dando lugar a la acción de indemnización de perjuicios por los montos que se indican en el libelo respectivo.

SEGUNDO: Que debe precisarse que el numeral base de la causal refiere la falta de fundamentación del sentenciador en relación a lo conclusivo y, en este contexto, aflora de las motivaciones Décimo Séptimo y siguientes de la sentencia recurrida los razonamientos en orden a la acreditación de la relación contractual existente entre los intervinientes y que la demandada ha dado término en forma unilateral al contrato, incumpléndolo.

Se desprende además un razonamiento –vigésimo cuarto – en relación a una eventual falta de evidencias para concretar el monto de los perjuicios, precisando que fueron analizadas las probanzas en los motivos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia recurrida.

Al existir una fundamentación al efecto de lo concluido, se debe desestimar la causal formal alegada.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo vigésimo Cuarto, que se elimina.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

TERCERO: Que la parte apelante -actora- acompañó a los autos documentos bajo la ritualidad dispuesta en el inciso 2º de la norma del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil y, así, debió objetarse sobre la base de designación pericial. Al efecto, el Tribunal lo tuvo por



acompañado, con citación. Lo concreto resulta ser que la parte demandada no reclamó la designación de perito para revisar la traducción acompañada por la demandante en los antecedentes, no obstante haberse objetado por no haberse presentado con la debida traducción.

A su vez, el citado artículo 347 del Código de Procedimiento Civil conlleva, si la contraria no exige dentro de plazo legal que sea revisada la traducción libre por un perito, la obligatoriedad de la valoración consecuencial por el Tribunal.

Al efecto, el Juez de Grado no ha valorado la evidencia anotada.

CUARTO: Que lo anotado, debe entenderse que el sentenciador de primera instancia ha establecido la relación contractual de carácter mercantil entre las partes del juicio y que ha existido incumplimiento por el demandado, sobre la base de haber puesto término al acuerdo en forma unilateral. Más aún, se ha establecido por el sentenciador la existencia de perjuicios al efecto del incumplimiento acreditado.

QUINTO: Que, en relación a lo reseñado, es dable argumentar que el contenido del documento privado –traducción en relación a la boleta de compra–, todo lo que permite el conocimiento respectivo, ha sido corroborado por los atestados de los testigos Stephen Fu y Tomás Talos, en cuanto deponen que reconocen expresamente el documento consistente en la factura emitida por Cathay Import AS, a EVT Consulting SpA por la suma de US \$ 304.620, con fecha 20 de enero de 2014.

Concordante, el monto indicado –suma en dinero consignada en dólares estadounidenses - corresponde efectivamente a la factura que Cathay envió a EVT y que corresponde a los perjuicios ocasionados a Cathay Import AS, como intermediaria que vendió los suministros a EVT, y que han sido cobrados en estos autos; lo anterior, sin perjuicio de precisar que, pese a la cancelación de la orden de compra concretada por SQM, materializó costos por documentación, materiales y trabajo consecuencial al efecto de su intermediación. La factura anotada constituye un crédito para Cathay en contra de EVT, cuyo origen es el incumplimiento contractual de SQM Nitratos S.A.

SEXTO: Que, en este escenario, la ausencia de ponderación de las evidencias anotadas permite arribar a la conclusión respecto de la existencia



de perjuicios por concepto de daño emergente que se esgrime en la acción de autos.

No obstante, no existe prueba suficiente para establecer monto por concepto de lucro cesante centrado en gastos al efecto de la relación comercial incumplida.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma;

2.- Que, en cuanto a la apelación, **se revoca** la sentencia recurrida en la parte que desestima el daño emergente impetrado y se hace lugar a la acción civil por dicho concepto, cuyo monto asciende a la suma de USD \$ 304.620 o su equivalente en moneda nacional a la data de firmeza de la resolución.

3.- **Se confirma** en lo demás apelado.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro Moya Cuadra.

Nº 719-2017

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





HYZIDBZEXE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.